

CONSTANCIA SECRETARIA. 25 de mayo de 2021. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto el perito actuante allegó el documento requerido fue aportado el 25 de mayo pasado a las 7:44 p.m. Igualmente se indica que las personas vinculadas dentro del trámite se notificaron por conducta concluyente desde el 6 de marzo de 2020 quienes contestaron extemporáneamente, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. se vence el año ordinario en este proceso el 19 de julio de 2021, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 se suspendió el presente proceso por el término de 30 días. Conste,

Diana Marcela Avilés Chica
Secretaria- ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS Villamaría, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 613
RADICADO 2018-00547-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2018-00547-00
DEMANDANTE: ÁLVARO BOTERO RESTREPO y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO.
DEMANDADO: CARLOS HÉCTOR QUINTERO Y OTROS

El ciudadano José David Pastrana Salazar allegó el informe pericial requerido dentro de las presentes diligencias el cual expone información sobre el predio objeto de litigio; al respecto, se considera:

El artículo 231 del C.G.P., prevé:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”.

Y como quiera que desde la presentación del dictamen no ha transcurrido el termino indicado en la norma transcrita previo a la fecha fijada para la realización de la audiencia del 292 del C.G.P., en consecuencia, se aplaza la misma la cual se tenía señalada para los días veintisiete (27) de mayo del año 2021, y veintiocho (28) de mayo del año 2021, ambas a las 8:30 a.m. Infórmese de manera inmediata esta decisión a las partes procesales

Por lo anterior se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el perito actuante, el cual permanecerá en el expediente electrónico respectivo hasta la fecha de la realización de audiencia.

Ahora bien, se señala como nueva calenda para el desarrollo de la audiencia aludida los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de julio del año avante, por ser las calendas más próximas disponibles; ambas fechas, a partir de las 8:30 a.m.

Cítese al perito a la audiencia, pues de acuerdo con el artículo 231 del C.G.P. la contradicción del dictamen se realizará en aquella; además, en caso de que vaya a asistir de manera virtual, requiérasele para que aporte el email al cual se le remitirá el enlace.

Finalmente, y como quiera que se encuentra aún pendiente la realización de audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P y la misma no puede llevarse a cabo por expresa disposición del artículo 231 del C.G.P., con lo cual, atendiendo el contenido del art. 121 del C.G.P., que textualmente expone:

“ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno

del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...

Se prorrogará la competencia por el término de seis (6) meses.

Para el despacho resulta necesario e indispensable hacer uso de la facultad que otorga la norma para prorrogar el término de culminación de ésta instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del primer año ordinario, a fin de continuar con el trámite correspondiente y proferir la sentencia correspondiente. Lo anterior en aras de garantizar el derecho que les asiste a las partes de pronunciarse sobre el documento allegado por el perito designado, aunado a que le corresponde al juez evitar cualquier yerro que invalide la actuación.

Nótese que dentro del presente trámite sólo hasta el día de ayer fue aportado el experticio requerido previo requerimiento de providencia del 19 de mayo pasado, pese a que en auto del once de marzo de 2021, se le concedió el término de quince días a las partes para suministrar los honorarios señalados para la práctica del experticio y que tal prueba fue ordenada en decisión del 30 de julio de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR aplicación al contenido del artículo 231 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibídem.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., la cual se tenía prevista para su desarrollo los días veintisiete y veintiocho de mayo del año 2021, ambas calendas a las 8:30 a.m.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para la materialización del acto previsto en el artículo 392 del C.G.P. los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de julio del año avante, por ser las calendas más próximas disponibles; ambas fechas, a partir de las 8:30 a.m.

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, del presente proceso de reivindicatorio adelantado por ÁLVARO BOTERO RESTREPO y JESÚS MARÍA SERNA HURTADO en contra de CARLOS HÉCTOR QUINTERO Y OTROS, según la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991ce58e6cdb62777ab52945e06838785c6f53472cfeceda4ba658c52bd94
19e**

Documento generado en 25/05/2021 04:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**